

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 23

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4.º del actual, ha comunicado a esta Dirección general el Real decreto siguiente:

Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada a este de Hacienda el Real decreto que sigue.—Excmo. Señor.—Por Real decreto de 11 de Noviembre último la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente.—Para ocurrir a los inconvenientes a que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen o administran el Estado y las corporaciones civiles o eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen o administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados, o deban exceptuarse de la venta, con arreglo a las

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radicuen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas o las personas que disfruten o a cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán a las mismas las órdenes oportunas a fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno o alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos o de los establecimientos públicos, se llevará a efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo a los artículos decimocuarto y siguientes si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado o de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo primero, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá, en su virtud una inscripción de dominio a favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción a

las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará a favor del Estado, si los poseyese como propios, o a favor de la corporación que actualmente los poseyere, o los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar a efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la Administración o custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública o tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose a los inventarios, o a los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas Reales de la finca o derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona o corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble o derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesión el Estado; provincia, pueblo o establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud o aproximadamente; quinto, el servicio público u objeto a que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su mi-

nuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, a cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificación expresada en el artículo octavo, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción según el artículo octavo, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, después de extender el asiento de presentación, y sin tomar anotación preventiva. En este caso, se extenderán nuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida, o se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados a las oficinas o funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de registrado, etc.

Art. 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero o se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14.º Los bienes inmuebles o derechos Reales que posean o administren el Estado o las corporaciones civiles o eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo

á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos, por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose, en virtud de ella, una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieren á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta, que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó terrenos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto, la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador, de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieran, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podran inscribirlo á su favor, presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidaran de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decretan embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una

certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 62 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decretan la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó de derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscripto el inmueble ó derecho Real á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º, con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca, ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 62 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa, sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptaran á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.—Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de

Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—La Direccion lo comunica á V. S. para que se sirva hacerlo á las oficinas para los propios fines.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 9 de Febrero de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 24.

El Ilmo. Sr. Secretario de la Junta general creada en Madrid para promover los socorros destinados á Manila, me dice con fecha de 18 de Enero último lo siguiente:

«Esta Junta general, en sesion celebrada el dia 17 del actual, bajo la presidencia de S. M. el Rey, enterada de los brillantes resultados de la suscripcion nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, acordó dar por terminada la mision para que fué creada y entregar al Gobierno los fondos existentes en su poder.»

Al verificarlo, he tenido la satisfaccion de exponer que las Juntas de provincia, de partido y de parroquia, correspondiendo con celo á las instrucciones de esta general, han realizado las esperanzas que al establecerlas se concibieron, y que á la piedad y al interés de todos en general, se debe que la suscripcion haya llegado á la cifra de 8.286.040 rs. 60 cents., incluso los donativos de las provincias de Ultramar.

En su consecuencia, la Junta acordó se diesen las gracias á esa provincial, á las de partido y de parroquia, por la decidida cooperacion que han prestado á esta general en su difícil mision, y asimismo á todas las Autoridades funcionarios públicos y establecimientos que con su celo é interés han contribuido al mejor éxito de la suscripcion en esa provincia.—De orden de S. M. el Rey y por acuerdo de la Junta lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 10 de Febrero de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 25

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Torija á Búdia, en la provincia de Guadalajara, bajo el tipo anual de 9.500 rs. y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1863.—El Subsecretario interino, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha licitacion, señalando la hora de las doce del dia 28 del corriente

para la celebracion del remate en este Gobierno de provincia con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion

Guadalajara 11 de Febrero de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torija y Búdia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Torija á Búdia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vijente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vijente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso,

si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torija á Búdia y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esté en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Núm. 27.

Pasado con exceso el término de quince dias que por mi circular de 9 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 85, correspondiente al viernes 13 de dicho mes, les concedí, sin haberse presentado á recoger sus respectivas licencias los sujetos comprendidos en la relacion que abajo se expresa, les prevengo por última vez, que si en el improrogable de ocho dias no lo verifican, daré orden á la Guardia civil para que les recojan las escopetas.

Relacion nominal de los individuos que no se han presentado aun á recoger las licencias de uso de armas, que tienen concedidas y que han faltado por lo tanto á lo terminantemente prevenido en la circular del Señor Gobernador, de 9 de Enero anterior, inserta en el Boletín oficial de la provincia, fecha 13 del mes próximo pasado.

Table with columns: NOMBRES, Pueblos, Clase de armas. Includes names like Dionisio Garcia, Ceferino Gonzalez, Valentin Moreno, Juan Benito Alocen, Victoriano Lanza, Segundo Ibañez, Agapito Barbero and locations like Algecilla, Aranzueque, Alocen, Alcocer, Idem, Idem, Bodera (La).

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Núm. 26.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan se proveerán en el improrogable término de seis dias de las cédulas de vecindad que necesiten para el presente año; en la inteligencia de que de no verificarlo les impondré en el papel correspondiente la multa de 100 reales con lo que desde ahora quedan conminados.

Guadalajara 11 de Febrero de 1863. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Relacion de los pueblos que faltan de proveerse de las cédulas de vecindad para el presente año.

- PARTIDO DE BRIHUEGA. Carrascosa de Henares, Copernal, Ledanca, Mudex, Solanillos del Extremo, Valdeavellano, Valfermoso de Tajuña, Villaviciosa, Yela, Yelamos de Arriba.

- PARTIDO DE GUADALAJARA. Centenera, Iriepal, Valdeavuelo.

- PARTIDO DE PASTRANA. Albalate de Zorita, Armuña, Drieves, Fuentelviejo, Valdeconcha.

- PARTIDO DE SACEDON. Berniches, Olivar (El), Recuenco.

Núm. 27.

Pasado con exceso el término de quince dias que por mi circular de 9 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 85, correspondiente al viernes 13 de dicho mes, les concedí, sin haberse presentado á recoger sus respectivas licencias los sujetos comprendidos en la relacion que abajo se expresa, les prevengo por última vez, que si en el improrogable de ocho dias no lo verifican, daré orden á la Guardia civil para que les recojan las escopetas.

Relacion nominal de los individuos que no se han presentado aun á recoger las licencias de uso de armas, que tienen concedidas y que han faltado por lo tanto á lo terminantemente prevenido en la circular del Señor Gobernador, de 9 de Enero anterior, inserta en el Boletín oficial de la provincia, fecha 13 del mes próximo pasado.

Table with columns: NOMBRES, Pueblos, Clase de armas. Includes names like Dionisio Garcia, Ceferino Gonzalez, Valentin Moreno, Juan Benito Alocen, Victoriano Lanza, Segundo Ibañez, Agapito Barbero and locations like Algecilla, Aranzueque, Alocen, Alcocer, Idem, Idem, Bodera (La).

Table with columns: NOMBRES, Pueblos, Clase de armas. Lists names like D. Santiago Cortijo Vergara, Julian Loranca, Francisco Alcalde, Higinio Cristóbal, Genaro Hernando, Basilio Tomas, Gregorio Perucha, Manuel Clemente, Roque Garcia, Fernando Gomez, Vicente Fernandez, Bernardo Rodriguez, Celedonio Aparicio, Celedonio Alcaraz, Cruz Alcaraz, Vicente San Gregorio, Felix Fraguas, Jose Alegre Ortega, Lazaro Ranz, Alfonso Sanchez, Francisco Lopez, Manuel Pastrana, Gaspar Lopez, Tiburcio Alba, Francisco Ricote y Cuevas, Santiago Higes, Martin Gonzalez, Severiano Orusco, Mariano Ortega, Joaquin Magro Izquierdo, Casto Bernardino, Angel Heredia, Jose Caballero, Doroteo Andradas, Felipe Caballero, Juan Herranz, Antonio de la Iglesia, Manuel Arenas, Manuel Martinez.

Guadalajara 11 de Febrero de 1863. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casasana, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1863. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilimbre, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1863. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casasana, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1863. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casasana, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Guadalajara 14 de Enero de 1863. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. Secretaria general.—Negociado 1.º.— Emplazamientos.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de Don José Martínez de Tejada, Comisionado que fué de consolidación del partido de Molina, provincia de Guadalajara, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de los préstamos de pósitos correspondientes á desde 7 de Junio de 1806 á 31 de Marzo de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Febrero de 1863.— P. A.— Manuel Agero.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs. Las Escuelas de Cañete, Provencio, Salvacáñete y Villar de Cañas, con el de 3.330 reales cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Pastrana, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 3.300 reales.

Provincia de Madrid.

La segunda Escuela de Chinchon, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de la Compania de Segovia, toda con el sueldo anual de 3.333 rs.

La Escuela de Cantalejo, con el de 3.300 reales.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

La de Dos-Barridos, con el de 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete, Las Mesas, Motilla del Palomar, Valera de Arriba, Villaexcusa de Haro y Honrubia, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Pastrana, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 2.200 reales.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Algete, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Navas de Oro y Turégano, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs.

La de Hinojosa de San Vicente, con el de 2.200 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Septiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios y para las de concurso extraordinario en cuando transcurran tres meses desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 10 de Febrero de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la Ley de Instruccion pública de 1858, las plazas de Maestros vacantes con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros y de 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho titulo acreditado su aptitud y

moralidad, al tener del art. 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

La Escuela de San Lorenzo, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Las plazas de Maestro auxiliar de Almodovar del Campo, Hierencia y Valdepeñas, con el de 2.200 rs. cada una.

Las escuelas de Fontanarero, Fuenllana Santa Cruz de los Cadamos, con el de 2.000.

La de Fontanillos, con el de 1.750.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela superior de Manzanares, con el de 1.460.

La de igual clase de Torralva de Calatrava, con el de 1.200.

La de la elemental de Manzanares, con el de 1.100.

Las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota de Cuervo, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

La escuela de Cierva con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 1.875.

La Escuela de Villarta, con el de 1.750.

Las de Moncalvillo y Valhermoso con el de 1.500.

Las de Arandilla, Basconana, Fuentescusa, Masegosa, Pozuelo, Rada del Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalva, con el de 1.250.

Las de Algarra, Buenache-Sierra, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes claras, Yenceda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Pajaron, Pajaroncillo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Trillo e Imon, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las de Hontova y Tierzo con el de 2.000.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 1.450.

La de Saelices, con el de 1.390.

La de Jaqueque, con el de 1.240.

La de Alcorio, con el de 1.220.

La de Huertapelayo, con el de 1.200.

La de Jocar, con el de 1.180.

La de Olmedillas, con el de 1.125.

La de Puebla de Beleña, con el de 1.110.

La de Pozo de Almoguera, con el de 1.060.

La de Torrevaldealmendras con el de 1.040.

La de Motos, con el de 1.020.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Segura de Fresno, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Espinar, con el de 2.200.

La Escuela de Escarabajosa de Cabezas, con el de 2.000.

La de Cascajares, con el de 800.

La de Martín Muñoz de Avellan, con el de 750.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Maqueda, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Herreruela, con el de 2.250.

La de Arcicollar, con el de 1.250.

Las de Casar de Talavera, Caudilla y Palomeque, con el de 1.100 cada una.

La de Ventas de San Julian, con el de 1.000.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela del Damiel, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs.

Las Escuelas de Torcajo de los Montes y Solana del Pino, con el de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de la de Almodovar, con el de 1.333.

Las Escuelas de Fuenllana y Santa Cruz de los Cadamos, con el de 1.333.

La plaza de Maestra auxiliar de la de Miagueltorra, con el de 900.

La Escuela de San Benito, con el de 700.

La de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Majadas, Mazaratulleque, Saceda del Rio, Valdegrabras y Olmeda del Rey, dotadas con el sueldo anual de 1.666 reales cada una.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarazon, con el de 1.500.

La de igual clase de la de Mota de Cuervo, con el de 1.467.

La id. de la Escuela pública de Cuenca, de la fundacion del R. Sr. Palafox, con el de 2 y medio rs. diarios.

La Escuela de Poyatos, con el de 900.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Alondiga, Arbeteta, Armallones, Campisabalos, Cantaleja, Drievies, Morillejo, Gargoles de Abajo, Horna, Romanones y Loranca de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Cercedilla, Grillon, Lozoyuela, Montejo de la Sierra, Paracuellos de Jarama, Los Santos de la Humosa, Villamantilla y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Argones, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Gallegos, Muñozpedro, Navafria, Orejana, Sancho Muñoz, San Pedro de Gaillos, Torrevaldesampedo, Uruenas, Valle del Tabladillo y Navares de enmedio, con el de 1.666.

La plaza de Maestra auxiliar de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

Provincia de Toledo.

La escuela de Recas, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

Las de Buenas bodas y Minas, con el de 1.000 cada una.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documento (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciueelas.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Ciueelas y Febrero 9 de 1865.—El Alcalde Presidente, Juan Pacheco Gutierrez.—D. A. del A.—Angel Carvo y Alvarez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con la oportunidad conveniente á la formacion de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, por causa de las grandes variedades que se notan en la territorial, se hace preciso que los contribuyentes, terratenientes de toda clase de fincas, en este término, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento y con arreglo á instruccion, de las altas y bajas que les hayan ocurrido desde el último que sirvió para la derrama del repartimiento del año actual, para cuya presentacion se les señala el término de un mes, contado desde el dia en que aparezca inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibiendoles, que pasado que sea dicho término, la Junta pericial procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Bañuelos 5 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Tomas Torija.—P. A. Andrés Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tendilla.

El dia 21 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar ante el referido Ayuntamiento en su Sala Consistorial, la subasta del arbitrio de los derechos que por razon de alquiler de sitio en las ferias, han de exigirse á los concurrentes á la que esta villa celebra en los dias 24, 25, 26 y 27 del actual, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaria de la Corporacion.

Tendilla 10 de Febrero de 1865.—El Alcalde Presidente, Felipe Perez.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL Real Sitio de la Isabela.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de cuatro años un local destinado para fonda en el Real Sitio de la Isabela, estando señalado el dia 25 del presente mes á la una de su tarde para la simultanea subasta que ha de celebrarse en Madrid en la Administracion general de la Real Casa y en la de dicho Real Sitio, en las que se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

La Isabela 6 de Febrero de 1865.—Francisco de P. Rada.